

pedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley (288)

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador (289)

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

### Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arre-

(288) La omisión de la factura y pagarés á que se refiere se castigará en los términos prevenidos por los arts. 136 frac. II y 138.

(289) La falta de cumplimiento de esta disposición por parte de los corredores, será penada de conformidad con lo preceptuado en los arts. 137 fracción I y 138.

glo á las prevenciones siguientes (290) (291) (292) (293) (294)

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio, á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior. (Citado en el art. 49. (295) (296) (297) (298) (299)

(290) La fracción 23, inciso A, de la Tarifa [Compra-venta], hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(291) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento de la fracción 23, pues el impuesto especial sobre alcoholes sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Reprodujo esta disposición la prevención 15ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas Circulares bajo los números 18 y 38.

(292) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento; pero si quedan sujetos á él las de otros efectos, aunque sean por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. La prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo dicha disposición. Véanse bajo los números 28 y 38.

(293) La Circular número 90, de Noviembre 13 de 93, mandó formar un registro general de las manifestaciones por ventas al menudeo, incluyéndose en él los establecimientos que por su pequeñez están exentos del impuesto del timbre. Véase aquélla bajo el número 89.

(294) Debe considerarse con el carácter de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto del medio por ciento de las ventas al menudeo. Circular 193, de Marzo 14 de 1895. Véase bajo el número 176.

(295) La falta de manifestación se castigará según lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(296) El decreto de Junio 20 de 93 autorizó la rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, por un término que concluyó el 10 de Julio siguiente, sin que los causantes incurrieran en pena ninguna. El decreto de Julio 10 de 93 prorrogó el plazo para la rectificación de las manifestaciones hasta el 31 del mismo Julio. El art. 1º, transitorio del decreto de Agosto 16 de 93, concedió nueva prórroga para esa rectificación, hasta el 1º de Noviembre del propio año. Véanse los tres decretos bajo los números 9, 20 y 39.

(297) Celebrada una iguala por ventas al menudeo y señalada la cuota respectiva, los comerciantes deben pagar conforme á ella, aunque haya excedente en las ventas calculadas; salvo el caso de dolo ó fraude en la manifestación, comprobados debidamente. Circular número 110, de Enero 8 de 94. Véase bajo el número 106.

(298) La Circular número 158, de Julio 27 de 1894, señala el procedimiento que debe seguirse para fijar el importe de la venta anual en un establecimiento, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre. Véase la referida Circular bajo el número 148.

(299) El decreto de 15 de Junio de 1896 prorrogó hasta el 15 de Julio del mis-



Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (Citado en el art. 49) (300) (301) (302) (303)

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva. (Citado en el art. 49) (304) (305)

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de or-

mo año, el término para la presentación y rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, con arreglo á las manifestaciones hechas ante las oficinas de rentas de los Estados. Véase dicho decreto bajo el número 206.

(300) El que no haga la manifestación á que se contrae, será castigado conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(301) Cuando la clausura de establecimientos mercantiles no sea definitiva sino temporal, se tendrá como subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse. Circular número 89, de Noviembre 9 de 93. Véase bajo el número 88.

(302) La falta de aviso de la apertura de un establecimiento mercantil debe castigarse con arreglo á los arts 136, fracción III y 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 81.

(303) A las casas de préstamos de nueva creación se les contará el término que señala el art. 39 que se anota, para hacer las manifestaciones por ventas al menudeo, desde la fecha del primer remate. Circular número 244, de Enero 29 de 1897. Véase bajo el número 225.

(304) Fijese bien la atención en que este artículo previene que toda negociación, sea cual fuere el monto de sus ventas y capital, y aun cuando deba ser exceptuada del impuesto, tiene que presentar manifestación.—La fracción 23 de la Tarifa exceptúa del impuesto en su parte final á los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen á 60 pesos mensuales.—Véase el art. 55. que habla de la nota que ha de ponerse á las manifestaciones de los establecimientos exceptuados.

(305) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer, sufrirán la multa de cinco pesos, según el art. 142 fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93. Véase bajo el número 93.

den que corresponda, una boleta impresa que contenga: (Citado en los arts. 42 y 44) (306) (307) (308)

I. El rubro de Renta del Timbre, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadoros que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

(306) Las boletas á que se refiere este art. 41, se recogerán al terminar cada año fiscal por los Administradores principales, mediante recibo que se extenderá á los interesados. Circular número 159, de Agosto 2 de 1894. Véase bajo el número 149.

(307) Los timbres que se pongan en las boletas de que se trata, se cancelarán con dos rayas grandes de tinta cuando no se tenga sello perforador. Circular número 163, de Agosto 14 de 1894. Véase bajo el número 151.

(308) Las boletas de ventas al menudeo no se repondrán en caso de extravío, sino mediante nuevo pago del impuesto. Circular número 167, de Agosto 29 de 94. Véase bajo el núm. 154.



Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (Citado en los arts. 80 y 108.)

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (Citado en el art. 108.)

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el art. 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el *mínimum* para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre, y el otro á la General de la Renta,

Art. 50. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (309.)

(309) Los causantes que no pongan y cancelen en las boletas las estampillas correspondientes, sufrirán la respectiva pena según los arts. 136 fracción III y 138.

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (310)

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (Véase el art. 40.)

#### Contratos escriturarios.

Art. 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada tarifa. (Citado en las fracciones 37 y 91 de la Tarifa). (311) (312.)

310) Las boletas por ventas al menudeo pueden colocarse de mostrador adentro y las estampillas deben cancelarse con sello perforador. Circular número 130, de Marzo 5 de 94. Véase bajo el número 119.

(311) La fracción 26 de la Tarifa [Contrato], cita este artículo y los siguientes hasta el 62. Los encargados de otorgar escrituras públicas deben fijarse en que la nueva ley introduce un cambio notable en cuanto á la manera de timbrar esos documentos, supuesto que ahora, conforme á los arts. 56 á 59, no deben ponerse las estampillas en las fojas del protocolo, sino en una nota adicional que debe requisitar la oficina respectiva del Timbre.

(312) La Circular número 21, de Julio 25 de 93, dispuso que en los contratos escriturarios la nota en que constaran las estampillas debía protocolizarse á



Art. 57. Los notarios, escribanos ó jueces receptores, ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese: (313)

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado; y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (314) (315)

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez re-

continuación de la escritura y no en los Apéndices del protocolo. Esta disposición la repitió la prevención 14ª de la Circular de Agosto 15 de 93.—La Circular número 77, de Octubre 21 del mismo año de 93, dispuso que la nota que contenga las estampillas correspondientes á las escrituras públicas, en los Estados donde su legislación particular exija que los protocolos se lleven en libros empastados, puede agregarse al Apéndice ó legajo anexo al Protocolo correspondiente, haciéndose constar en la escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado dicha nota. Dispuso también que continuara en vigor, para los Estados que no se encontraran en el caso indicado, el art. 59 de esta ley y la referida Circular número 21. Véanse dichas tres Circulares bajo los números 31, 38 y 77.

(313) Los testamentos pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes; aunque los Notarios tienen el deber de remitir, dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva, para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36, de Agosto 30 de 93. Véase bajo el número 43.

(314) Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en la nota respectiva las estampillas que les pidan los notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero cuando dichos empleados crean que debe causarse mayor cuota, remitirán copia de dicha nota á la Administración General, para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93. Véase bajo el número 96.

(315) Las estampillas con que se legalicen las escrituras públicas deben ser precisamente de la emisión correspondiente al año en que aquéllas se otorguen; debiendo fijarse dichas estampillas en el término de un mes, desde la fecha de la escritura. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes del año fiscal, se adherirán, si las presentan los interesados, en el mes de Julio siguiente, y dentro del término indicado, estampillas de la emisión fenecida. Circular número 154, de Julio 11 de 1894. Véase bajo el número 143.

ceptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (316)

Art. 60. También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará sin embargo obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la fracción 76 de la Tarifa (317)

### Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

### Despachos ó nombramientos de empleados.

Art. 63. Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tienen obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la

(316) Véanse íntegras las notas 312 y 313 de los arts. 56 y 57.

(317) Conforme á la fracción 76 que se cita, debe ponerse en cada foja del Protocolo una estampilla por valor de un peso.



ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (318) (319)

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión (320)

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

#### Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas, será la que fije y cancele las estampillas (321)

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

#### Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documen-

(318) La fracción 33 de la Tarifa señala las cuotas que deben pagar los despachos, sirviendo de base el sueldo correspondiente. La misma señala en su parte final los que no causan el impuesto. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo, ejerzan sin él sus funciones, sufrirán la correspondiente pena conforme á lo prevenido por los artículos 134 fracción V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(319) La excepción contenida en la segunda parte de este artículo 63, no es aplicable á los empleados militares, porque éstos deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército, y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(320) Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de ndevo despacho conforme al art. 64 que se anota. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, punto 3°. Véase bajo el número 190.

(321) Las fracciones 50 y 51 de la Tarifa señalan las cuotas que corresponden á las letras de cambio y libranzas.

to de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

#### Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la fracción 38 de la Tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes (322):

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna función, ó una serie por temporada ó abono, presentarán á la respectiva oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo, se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas, pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomándose como base para computar el impuesto, la cuarta parte de las localidades no abonadas, sin excepción alguna.

III. Los pagos se harán adelantados, y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la oficina respectiva del Timbre, y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de menos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV. Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos.

#### Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pa-

(322) Según el art. 1°, inciso I, del decreto de 7 de Mayo de 95, no causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos. Véase bajo el número 179.